



Expediente 34/19

Materia: Aprobación de las actas de las mesas de contratación.

ANTECEDENTES

El Concello de Miño ha dirigido consulta a esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado con el siguiente tenor:

“Teniendo en cuenta que la mesa de contratación es un órgano especializado de composición colegiada al que le resultan de aplicación con carácter supletorio las disposiciones contenidas en la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, ¿resulta necesario u obligatorio aprobar las actas de las mesas de contratación?”

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

1. El Concello de Miño nos plantea si es necesario y obligatorio aprobar las actas de las mesas de contratación. Para responder a esta sencilla cuestión basta con analizar la naturaleza jurídica de las mesas conforme a lo dispuesto en el artículo 326 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Por su composición no cabe duda de que estamos en presencia de un órgano colegiado. Como tal se le aplican las reglas de la Sección 3ª del Capítulo II del Título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. El artículo 18 de la citada norma señala lo siguiente:



“1. De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

Podrán grabarse las sesiones que celebre el órgano colegiado. El fichero resultante de la grabación, junto con la certificación expedida por el Secretario de la autenticidad e integridad del mismo, y cuantos documentos en soporte electrónico se utilizasen como documentos de la sesión, podrán acompañar al acta de las sesiones, sin necesidad de hacer constar en ella los puntos principales de las deliberaciones.

2. El acta de cada sesión podrá aprobarse en la misma reunión o en la inmediata siguiente. El Secretario elaborará el acta con el visto bueno del Presidente y lo remitirá a través de medios electrónicos, a los miembros del órgano colegiado, quienes podrán manifestar por los mismos medios su conformidad o reparos al texto, a efectos de su aprobación, considerándose, en caso afirmativo, aprobada en la misma reunión.

Cuando se hubiese optado por la grabación de las sesiones celebradas o por la utilización de documentos en soporte electrónico, deberán conservarse de forma que se garantice la integridad y autenticidad de los ficheros electrónicos correspondientes y el acceso a los mismos por parte de los miembros del órgano colegiado.”

Si estuviéramos en presencia de un órgano colegiado en la Administración General del Estado se aplicará el artículo 19.5 de la misma ley que a estos efectos señala que *“Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión, pudiendo no*



obstante emitir el Secretario certificación sobre los acuerdos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta. Se considerará aprobada en la misma sesión el acta que, con posterioridad a la reunión, sea distribuida entre los miembros y reciba la conformidad de éstos por cualquier medio del que el Secretario deje expresión y constancia.”

2. Es claro que la ley exige la aprobación del acta en estos casos y exige para ello la prestación del consentimiento por parte de los miembros del órgano colegiado. A partir de su aprobación el acta desplegará todos sus variados efectos jurídicos, que no podrá emanar si falta aquella. Entre ellos no es desdeñable, por ejemplo, el que menciona el artículo 63.3 e) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que exige que en el perfil del contratante se publique obligatoriamente la información relativa a los contratos y, dentro de ella, todas las actas de la mesa de contratación relativas al procedimiento de adjudicación en el caso de actuar en él. Tales actas deberán ser aprobadas como expresión fehaciente de los acuerdos de la mesa.

Obviamente, aunque la legislación contractual pública no haga una referencia expresa a esta cuestión, la regla antes mencionada es perfectamente aplicable a las mesas de contratación.

En mérito a las anteriores consideraciones jurídicas la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado alcanza las siguientes

CONCLUSIONES.

Las actas de las mesas de contratación deben ser objeto de aprobación en la forma prevenida en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.



El artículo 63.3 e) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público exige que en el perfil de contratante se publique obligatoriamente la información relativa a los contratos y, dentro de ella, todas las actas de la mesa de contratación relativas al procedimiento de adjudicación en el caso de actuar en él.